

Santiago, cinco de agosto de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

En estos autos Rol N° 2083-2019, caratulados "*Piucol Uribe Guillermo con Fisco de Chile*", el demandante dedujo recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, que confirmó la sentencia de primera instancia dictada el diez de octubre de dos mil diecisiete por el Primer Juzgado de Letras de Coyhaique que rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio.

En la especie, don Guillermo Osvaldo Piucol Uribe interpuso la acción antes mencionada en contra del Fisco de Chile, narrando que, durante la noche del 14 de febrero de 2012, en el contexto de la movilización social denominada "*Aysén, tu problema es mi problema*", el actor intentó atravesar el puente Presidente Ibáñez, de la comuna de Puerto Aysén, rumbo a su hogar ubicado en el sector "*Ribera Sur*" del río del mismo nombre, objetivo que logró cumplir cerca de la medianoche, debido a que Carabineros de Chile había cortado el tránsito por el puente atendidos los disturbios que se producían en el sector. Ya en el sector de la ribera sur, algunos manifestantes comenzaron a insultar y lanzar piedras a Carabineros, optando el actor por correr, momento en que fue alcanzado por perdigones disparados por Carabineros de Chile, proyectiles que se



incrustaron en su espalda, debiendo ser trasladado por personal policial al Hospital de Puerto Aysén, donde se le extrajeron cinco perdigones, pero ocho de ellos permanecen en su cuerpo hasta hoy, generando en el demandante una atrofia en la musculatura de un sector de su espalda, molestias y dolores.

Aclara que denunció tales hechos ante el Cuarto Juzgado Militar de Coyhaique, pero la causa fue sobreseída temporalmente, sin identificar al responsable de los disparos.

Invoca, como fundamentos de derecho, el estatuto especial de responsabilidad extracontractual del Estado reglado en los artículos 38 de la Constitución Política de la República y 4 Ley N° 18.575, así como también lo estatuido en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, en especial la responsabilidad solidaria entre el funcionario que efectuó el disparo y el Fisco, en virtud de lo prescrito en el artículo 2317, optando por demandar sólo al Fisco.

Esgrime haber sufrido sólo daño moral, detrimento que avalúa en \$200.000.000, y hace consistir en el dolor físico, la imposibilidad de desarrollar trabajos que impliquen uso de fuerza, el desamparo, el temor de verse afectado nuevamente por el actuar policial y la falta de justicia en lo criminal.



Termina solicitando que se declare: (i) Que las lesiones del demandante fueron producto del actuar de un órgano de la Administración del Estado y que el Fisco de Chile debe responder por los daños que ocasionó; (ii) que el Fisco de Chile es condenado al pago de \$200.000.000 a título de indemnización del daño moral sufrido por el actor, o la cantidad que se estime ajustada a la equidad y al mérito de los antecedentes; (iii) que la suma demandada se reajustará desde la notificación de la demanda y devengará intereses desde la ejecutoria hasta el pago efectivo, o desde la fecha que se estime ajustado a derecho; y, (iv) que el demandado está obligado al pago de las costas de la causa.

Al contestar, el Consejo de Defensa del Estado solicitó el rechazo de la demanda desarrollando las siguientes excepciones o defensas: (i) la improcedencia de la demanda por manifiesta falta de claridad y contradictoriedad en sus fundamentos, al no existir certeza sobre si ésta se sustenta en falta de servicio o por responsabilidad por hecho ajeno, estatutos diversos e incompatibles, que debieron motivar la interposición de dos acciones subsidiarias; (ii) la inaplicabilidad de la normativa sobre falta de servicio a Carabineros de Chile, exclusión que se encuentra contenida en el artículo 21 de la Ley N° 18.575; (iii) la inexistencia de responsabilidad fiscal por tratarse de una falta personalísima del



funcionario que habría incurrido en la conducta desviada, cuya ejecución y resultado era imprevisible e inevitable para la Administración; (iv) la exposición imprudente al riesgo, puesto que el actor reconoce haber concurrido al lugar de los hechos a sabiendas que en él se producían disturbios, agregando que la versión propuesta por el demandante aparece como inverosímil, denotando que él era un manifestante más de aquellos que participaban en los desmanes; (v) lo excesivo del daño moral cuya reparación se pretende, no siendo dable que una merma de estas características constituya fuente de lucro mercantilizando la institución indemnizatoria; (vi) la improcedencia de la solidaridad demandada, al existir sólo un autor del hecho reprochado, quien, por lo demás, no ha sido identificado; (vii) la improcedencia de los reajustes e intereses de la forma pedida, ya que el Fisco sólo estará en mora desde la ejecutoria de una eventual sentencia condenatoria; y, (viii) el legítimo ejercicio de la autoridad, explicando que el personal policial sufrió agresiones violentas el día de los hechos, reconociendo el actor la existencia de disturbios que debieron ser repelidos por Carabineros de Chile en atención al mandato contenido en el artículo 1, inciso 5°, y 101 de la Constitución Política de la República, y en el artículo 1° de la Ley N° 18.961, normas que facultan a la institución aludida para utilizar la



fuerza, ejercicio que eventualmente trae aparejado la producción de daños.

La sentencia de primera instancia, luego de rechazar las excepciones de falta de claridad y contradictoriedad de la demanda, de inaplicabilidad de la normativa relativa a falta de servicio a Carabineros de Chile, de inexistencia de responsabilidad por falta personalísima y de exposición imprudente al riesgo, rechaza también la demanda, reprochando al actor haber rendido prueba insuficiente para acreditar la existencia del daño que alegaba, estando obligado a ello.

La sentencia de segunda instancia, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt en calidad de subrogante legal de la Corte de Apelaciones de Coyhaique -inhabilitada para conocer la apelación del actor-, con el mérito de la prueba documental rendida ante el tribunal de alzada dio por establecida la existencia de las lesiones físicas que se indican en la demanda, a causa del impacto de perdigones en su cuerpo, así como el haberse sometido a un tratamiento psicológico con posterioridad a los hechos. Sin embargo, concluyó que el actor no logró acreditar dolo o culpa del demandado como segundo requisito de la acción, al no existir antecedente alguno que lleve a entender que el daño reclamado sea autoría de los agentes policiales del Estado, situación que se ve refrendada con la resolución dictada en la causa criminal que ordenó el sobreseimiento



total y temporal de dichos antecedentes "por no resultar completamente justificada la perpetración del ilícito".

Respecto de esta decisión la reclamada dedujo recurso de casación en la forma.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el arbitrio de nulidad formal sostiene que la sentencia impugnada ha incurrido en la causal prevista en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N°4 del mismo cuerpo normativo, pues la misma resolución de sobreseimiento que llevó al tribunal *ad quem* a confirmar la sentencia apelada indica que el hecho dañoso es constitutivo de violencia innecesaria causando lesiones menos graves, y que es imputable a personal de Carabineros, toda vez que los proyectiles que las causaron eran de uso exclusivo de dicha institución el día de los hechos, sin que en el fallo recurrido se explique o justifique cómo se arribó a la conclusión contraria, ni por qué se privó de valor a este documento.

SEGUNDO: Que, según se ha expresado en torno a la causal alegada, el vicio aludido sólo concurre cuando la sentencia carece de fundamentos fácticos o jurídicos que le sirvan de sustento, es decir, cuando no se desarrollan los razonamientos que determinan el fallo y omiten las normas legales que la expliquen, requisitos que son exigidos a las



sentencias por la claridad, congruencia, armonía y lógica que deben observar en sus razonamientos.

TERCERO: Que, en cuanto al punto reprochado por el recurrente, la sentencia impugnada indica, en su motivo segundo, que *"...sin embargo, no se logró establecer ni acreditar en forma suficiente, para provocar la convicción plena en el tribunal, de la concurrencia del segundo requisito de existir culpa o dolo del demandado como autor del daño reclamado indemnizar; desde que no existe una prueba que demuestre la autoría de los agente policiales del Estado en las lesiones que denuncia el actor, lo que se ve incluso refrendado por la decisión conclusiva de sobreseimiento total y temporal, adoptada por el Juez Militar del Cuarto Juzgado Militar de Coyhaique, en que se dispuso tal sobreseimiento por no resultar completamente justificada la perpetración de tal ilícito, falta de acreditación que impide acoger la acción de autos, según se resolverá..."*.

CUARTO: Que, de la sola lectura del pasaje transcrito, se desprende que la causal no se configura, pues la fundamentación denunciada como omitida existe, situación que pone de manifiesto que el real agravio sufrido por el recurrente consiste en su descontento con el razonamiento y el resultado al que arribaron los jueces del grado, materia que se aleja del vicio esgrimido, constituido por la falta de consideraciones y no porque aquellas que contenga el



fallo no sean del agrado del recurrente.

En efecto, la Corte de Apelaciones de Puerto Montt explica con claridad que el resultado del procedimiento criminal determina, a su entender, la no concurrencia del factor de imputabilidad que estimó pertinente a la acción, argumentos que, más allá de su corrección o incorrección, fueron plasmados en el fallo atacado y que, además, no guardan relación con circunstancias de hecho sino de derecho.

QUINTO: Que, en estas condiciones, resulta evidente que el vicio denunciado no concurre en la especie, al no configurarse los requisitos exigidos por la causal de casación formal planteada por el demandante, por lo que este arbitrio no podrá prosperar.

En conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en la forma folio N° 3-2019, dirigido en contra de la sentencia de catorce de diciembre de dos mil dieciocho dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Acordado con el **voto en contra** del Ministro Sr. Muñoz, quien fue de parecer de acoger el recurso de casación en la forma y dictar, acto seguido y sin nueva vista, sentencia de reemplazo revocando el fallo de primera instancia y acogiendo la demanda, en virtud de los siguientes argumentos:



1°.- Que, en primer lugar, es de parecer de este disidente que la causal de casación formal invocada por el recurrente se configura, pues no puede ser entendido como fundamento suficiente para el rechazo de la acción el aludir a un factor de imputación completamente improcedente para la resolución de la controversia, como lo es la culpa o dolo del agente que habría ejecutado la conducta, según se ahondará en los motivos siguientes.

Por otro lado, en la sentencia recurrida tampoco se explica de qué manera de descarta la participación de Carabineros de Chile en la producción de las lesiones corporales sufridas por el actor, a pesar de existir prueba directa en sentido contrario, como se dirá en lo venidero.

2°.- Que, en cuanto al fondo, conforme lo concluye invariablemente la doctrina y la jurisprudencia de esta Corte Suprema, la determinación de la responsabilidad del Estado requiere la verificación del cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) Acción u omisión del órgano público demandado; (ii) falta de servicio; (iii) daño a la víctima; y, (iv) relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido.

3°.- Que, en lo atinente al primer asunto, con el merito de la documental rendida en folio N° 12 del expediente electrónico de segunda instancia, es posible tener por acreditado que, durante la madrugada del quince de febrero de dos mil doce, Guillermo Piucol Uribe sufrió



el impacto de varios perdigones en su espalda, tal como lo demuestra el set de cuatro fotografías incorporado por el actor, conclusión que, además, es refrendada por el dictamen N° 39/14 de la Fiscalía Militar de Coyhaique, documento que, en su considerando 3°, afirma que el actor *"recibió impactos de perdigones de goma en su espalda disparados a corta distancia por armas de fuego de uso en Carabineros, los que le causaron lesiones menos graves"*.

4°.- Que, en segundo orden, de manera uniforme esta Corte Suprema ha sostenido que, si bien las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile se encuentran excluidos de la aplicación del artículo 42 de la Ley de Bases de la Administración del Estado, para efectos de determinar su responsabilidad se ha de acudir a la institución de la falta de servicio, no a partir del citado artículo 42, sino que desde los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, pues resulta necesario volver al derecho común en materia de responsabilidad extracontractual a fin de uniformar los requisitos aplicables a todos los entes de la Administración del Estado (V.g. SCS Rol N° 40.166-2017, entre otras), opinión que este disidente no comparte, pero corresponde tener en consideración.

5°.- Que, conforme a ello, una de las hipótesis de falta de servicio consiste en el funcionamiento irregular del órgano administrativo llamado a ejecutar una prestación



determinada que, en el caso concreto, consistía en el aseguramiento del orden público.

6°.- Que, en este contexto, el demandado ha postulado que el actuar de Carabineros de Chile, en el caso concreto, constituye un legítimo ejercicio de autoridad, al haberse ajustado a los artículos 101, inciso 2°, de la Constitución Política de la República y 1° de la Ley N° 18.961, norma, la primera de ellas, que expresa: *"Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas..."*, en tanto que la segunda prescribe: *"Carabineros de Chile es una Institución policial técnica y de carácter militar, que integra la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho; su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley"*.

7°.- Que, contrastando las disposiciones transcritas con los hechos de la causa, queda en evidencia que, tal como lo propone el actor, éste fue víctima de una acción irregular o desviada por parte de Carabineros de Chile.

En efecto, asentado como ha sido que Guillermo Piucol Uribe recibió a lo menos trece perdigones en su espalda,



disparados por Carabineros de Chile, no es posible amparar tal conducta en las normas antes indicadas, puesto que ninguna de ellas autoriza a la institución policial en cuestión a causar lesiones a particulares, ni puede entenderse que el uso de la fuerza sea ejercido como forma de castigo o escarmiento, única explicación que subyace al disparo de proyectiles no letales a la altura del torso, a corta distancia, y por la espalda de la víctima, sin que él esté enfrentando a Carabineros.

8°.- Que, desde otra perspectiva, a entender de este disidente el Estado de Chile también ha incurrido en falta de servicio al no identificar al responsable de el o los disparos que generaron el resultado dañoso en la persona del actor, pues tal omisión resulta incompatible con un sistema de enjuiciamiento criminal mínimamente eficiente, aplicable a una institución jerarquizada y disciplinada, como lo es Carabineros de Chile, en que están todos sus efectivos identificados, así como la asignación de los lugares a los cuales concurren.

9°.- Que, por otro lado, la alegación fiscal de concurrir una falta personalísima imputable al funcionario que ejecutó la acción reprochada resulta incompatible, tanto con la no identificación del agente, como con la defensa de haber actuado en el ejercicio legítimo de la autoridad, pues esta última propuesta supone asumir como



institucional la conducta que, paralelamente, se califica como individual.

10°.- Que, por último, el daño moral demandado se desprende con toda claridad del dolor inherente a las lesiones corporales sufridas por el actor, sin perjuicio de lo que pudo haberse determinado a la hora de analizar su entidad y cuantía.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción del fallo a cargo de la Ministra Sra. Vivanco y de la disidencia su autor.

Rol N° 2083-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., y Sra. Ángela Vivanco M., y el Abogado Integrante Sr. Julio Pallavicini M. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Aránguiz por estar con licencia médica. Santiago, 05 de agosto de 2020.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a cinco de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

